

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, en los cuales estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Julio 17 de 2020. A despacho con escritos presentados dentro del término para subsanar la demanda. Sírvasse Proveer.

Cómputo de términos: Corren los días 3, 6, 7, 8 y 9 julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

RADICACIÓN 2020-00046

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora, presenta escrito mediante el cual corrige las falencias de la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA, en los términos de la providencia del 9 de Marzo de la presente anualidad.

Así entonces, subsanada la demanda dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, 490 y s.s., del Código General del Proceso, será admitida a trámite y se harán los ordenamientos correspondientes.

Igualmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P., se requerirá a las señoras YEMNI FERNANDA CHIZABA GIRALDO y OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, para que en el término previsto en el artículo 492 ibídem, declaren si aceptan o repudian la asignación, como se solicita en el libelo, teniendo en cuenta que se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con el causante, y la dirección donde se localizan las mencionadas, mediante la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al subsanar la demanda, se suministró la dirección electrónica de las mencionadas, caso en el cual previamente deberá la parte dar cumplimiento al inciso segundo de dicho artículo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA, fallecido en Cali, el 2 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la señora **MELISSA CHIZABA GIRALDO**, la calidad de heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

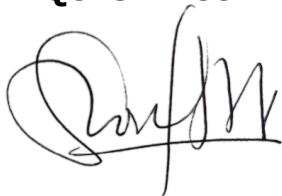
TERCERO: **REQUERIR** a **YEMNI FERNANDA CHIZABA GIRALDO y OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA**, para que en el término de 20 días prorrogables por el mismo término, **DECLARE SI ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA**. El requerimiento se hará mediante la notificación personal de esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P (artículo 492 ibídem), **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020**, toda vez que al subsanar la demanda, se suministró la dirección electrónica de las mencionadas, **caso en el cual, previamente deberá la parte actora dar cumplimiento al inciso segundo de dicho artículo**.

CUARTO: **ORDENAR** EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P emplazamientos realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito, según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020**.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la sucesión intestada del causante CARLOS SAUL GAVIS ORDOÑEZ, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2º).

SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 79.230.664 (Art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA,
JUEZ

*JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI*

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv./Djsfo.

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de julio de 2020. A despacho con escrito subsanatorio remitido por el correo institucional dentro del término de traslado. Sírvasse proveer.

El auto inadmisorio, se notificó el día 7 de julio de 2020, por tanto corren los términos desde el día 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Radicación No. 2020-00083

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora, presenta oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, en los términos de la providencia del 11 de marzo de 2020.

Como quiera que los defectos advertidos fueron corregidos, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, y 89 del C.G.P, la demanda DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor GUILLERMO BONILLA, en contra de la señora MARIA FABIOLA POPO.

Ahora, respecto del embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370625708 que se solicita en escrito separado al de la corrección de la demanda, será negada, por cuanto en los procesos declarativos como es el propuesto, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., no procede dicha medida cautelar sobre bienes sujetos a registro.

Por lo expuesto el Juzgado,

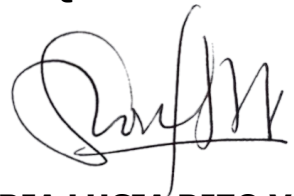
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor GUILLERMO BONILLA, mayor de edad y vecino de Santander de Quilichao, Cauca, en contra de la señora MARIA FABIOLA POPO, mayor de edad y con domicilio en Jamundí, Valle, último domicilio en común, según se indica.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de la demandada, señora MARIA FABIOLA POPO, (Arts. 291 y 292 C.G.P.) y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el término de comparecencia es de 10 días, teniendo en cuenta que se indica en la demanda desconocer la dirección de correo electrónico.

TERCERO: **NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-625708.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria.:
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

J. Jamer/Djsfo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 090
RADICACION: 2019-00216
Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderada judicial, por la señora SANDRA MILENA REVELO, en contra de HEMERSON CAICEDO SOLANO, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes. (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** SANDRA MILENA REVELO y HEMERSON CAICEDO SOLANO, contrajeron matrimonio civil el día 20 de agosto de 2005, en la Notaria Única del Circulo de Jamundí, Valle, acto registrado bajo el Indicativo Serial 4183936. **2.** Durante el matrimonio los cónyuges procrearon tres hijos, actualmente dos mayores de edad y el menor, HEMERSON DANIEL CAICEDO REVELO, nacido el 6 de febrero de 2004. **3.** Como consecuencia del matrimonio, se conformó sociedad conyugal, la que no ha sido disuelta ni liquididad. **4.** Los cónyuges se encuentran separados desde el mes de enero de 2019, fecha en que el demandado decidió sacar por la fuerza a la demandante de la casa donde habitaban con sus hijos, motivo por el cual lo denunció ante la Fiscalía General de la Nación de Jamundí, por el delito de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que el demandado desde hace varios años viene ejerciendo violencia física y psicológica sobre la señora SANDRA MILENA REVELO, al tratarla con palabras degradantes y hacer nula su autoridad en el hogar ante los hijos.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído entre HEMERSON CAICEDO SOLANO y SANDRA MILENA REVELO, en la Notaria Única del Círculo de Jamundí, el día 20 de agosto de 2005. **2.** Se decrete, en consecuencia, la disolución de la Sociedad Conyugal conformada entre los esposos, y se ordene la liquidación. **3.** Se

disponga la residencia separada, que el menor hijo en común siga viviendo bajo la custodia y cuidado personal del padre, y se tenga en cuenta el acuerdo realizado en la Comisaría de Familia del municipio de Jamundí, el cual consta en la Resolución No.64-2019. **4.** Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente en los respectivos folios del Registro civil. **5.** Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, una vez subsanados los defectos advertidos por auto del 30 de mayo de 2019, ordenándose la notificación personal del demandado, y la notificación al Agente del Ministerio Público, para su intervención en el proceso en defensa de los intereses del hijo menor en común, HEMERSON DANIEL CAICEDO REVELO, acto surtido el 21 de junio de 2019, sin que se haya pronunciado. El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, el 7 de octubre de 2019, y no dio contestación a la demanda. Vencido el término del traslado al demandado, se señaló fecha para la audiencia inicial, a verificarse el día 1 de junio de 2020. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, coadyuvado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual expresaron el acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, solicitando se decrete el divorcio, y lo relativo a las obligaciones recíprocas y del hijo en común, escrito que fue aceptado por Auto No 174 de fecha 25 de febrero de 2020. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno, en cuanto esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la demandante mediante su apoderada judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular abogado que le representara.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene el registro civil de matrimonio de las partes en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 4), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua. Así mismo, les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, y con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

4.6. En el caso que nos ocupa, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 3º, del Artículo 154 del C.G.P., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, como lo precisó la apoderada que le representa al subsanar la demanda, en la modalidad de violencia psicológica y física.

4.7. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface el interés mutuo en que se decrete el divorcio pretendido, estableciendo la forma en que atenderán las obligaciones entre sí, y respecto del hijo menor de edad en común, HEMERSON DANIEL CAICEDO REVELO, se acogen a lo establecido previamente ante la Comisaría de Familia de Jamundí, como consta en el Acta No. 068-2019. Como quiera que el acuerdo expresado por las partes se encuentra ajustado en un todo al derecho sustancial, con fundamento en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes como lo solicitan, y se aprobará el acuerdo, incluido lo relativo a la abstención de condenar en costas.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre HEMERSON CAICEDO SOLANO y SANDRA MILENA REVELO, el día 20 de agosto de 2005, en la Notaria Única del Círculo de Jamundí, Valle, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 949 e inscrito bajo el indicativo serial con consecutivo No 4183936. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes y que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: no habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO DEL HIJO EN COMÚN, HEMERSON DANIEL CAICEDO REVELO: Las obligaciones y derechos de los progenitores para con él, continuará en la forma convenida en la Comisaria de Familia de Jamundí el día 1 de febrero de 2019, según Acta No.068-2019.

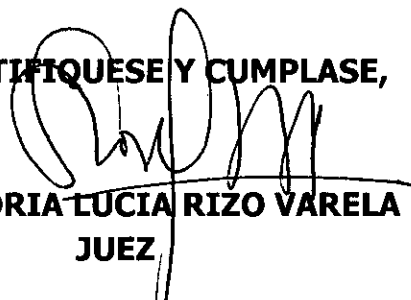
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría los oficios respectivos.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo el acuerdo a que llegaron las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV./DJSFO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 024 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 30 JUL 2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Julio de 2020. En la fecha pasa a Despacho informando que la parte interesada no subsanó la demanda.

Términos para subsanar: 14, 15, 16, 17 y 21 de Julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

RADICACIÓN No. 2020-00025

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

En auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por estado el 13 de julio de 2020, ante la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 2 de julio de 2020, como consta a folio 105, se inadmitió la demanda de "AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por el señor FABIO GOMEZ MORALES, en contra de ESPERANZA GOMEZ MORALES Y OTROS.

De acuerdo a lo anterior y como quiera de la demanda no fue subsanada, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., la demanda será rechazada; se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE "AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE" promovida mediante apoderada judicial por el señor FABIO GÓMEZ MORALES, contra ESPERANZA GÓMEZ MORALES, FREDY GÓMEZ MORALES, HÉCTOR MORALES, CLAUDIA LORENA GÓMEZ RUIZ, PAOLA ANDREA GOMEZ RUIZ, GIOVANNY GREGORIO GÓMEZ RUIZ, DIANA MILENA GÓMEZ RUIZ y LUIS ALBERTO GÓMEZ RUIZ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA REZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30 JUL 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE